

INFORME N.º 051-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los aportes o cuotas ordinarias que perciben los Colegios de Abogados de sus miembros se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y si existe la obligación de entregar factura o boleta de venta por tales conceptos.

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20º de la Constitución Política del Perú de 1993, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; agregando la norma que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

De otro lado, el artículo 284º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho, reconociendo que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección.

Cabe indicar que, para efectos del referido patrocinio, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 285º y el numeral 2 del artículo 286º del mencionado TUO, se requiere que el Abogado esté inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere en el Distrito Judicial más cercano⁽¹⁾; no pudiendo patrocinar el Abogado que ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

¹ La Disposición Final Única de la Ley N.º 27020, publicada el 23.12.1998, precisa que se dará por cumplido este requisito, para patrocinar a nivel nacional, con la sola inscripción en una Corte Superior de Justicia, y en un Colegio de Abogados de cualquier Distrito Judicial del país.

Es así que en los estatutos de los distintos Colegios de Abogados se regulan los requisitos para la incorporación de estos profesionales, los derechos y obligaciones que se derivan de su condición de colegiados activos o hábiles, así como los requisitos para tener tal condición, como es el caso del pago de los aportes o cuotas ordinarias mensuales fijadas, los cuales constituyen patrimonio de los colegios en mención.

En ese sentido, se aprecia que el pago de los aportes o cuotas ordinarias fijadas por los Colegios de Abogados es efectuado por estos profesionales a fin de mantener su calidad de colegiado activo o hábil que les permita ejercer el patrocinio de las personas ante el Poder Judicial y gozar de los demás derechos y beneficios que le otorga su condición de tal; constituyendo para los referidos Colegios parte de los ingresos que les permiten cumplir con las funciones que el Estado les ha encomendado en cuanto a la salvaguarda del ejercicio profesional de la abogacía⁽²⁾.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en cuanto a la aplicación del IGV respecto del concepto antes analizado, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, este Impuesto grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país, entendiéndose por servicio, según lo previsto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del citado TUO, a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto⁽³⁾; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y,
- e) La importación de bienes.

Así pues, dado que los aportes o cuotas ordinarias materia de consulta son abonadas a los Colegios de Abogados a fin de mantener la calidad de colegiado activo o hábil y gozar de los derechos y beneficios que otorga tal condición; el pago de dichos conceptos no corresponde al pago de alguna de las operaciones antes señaladas realizada por los Colegios en mención a favor de cada uno de sus agremiados sino que, por el contrario, constituye el

² Conforme señala el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 07394-1-2004, al desarrollar la naturaleza de los Colegios Profesionales, *“El Estado tiene interés de velar por el ejercicio ético de las profesiones garantizadas por una titulación a nombre de la Nación, por lo que ha creado, mediante leyes, a los colegios profesionales, atribuyéndoles la función de vigilar el ejercicio profesional, estableciendo como mecanismo que facilite dicha función la afiliación a tales colegios como requisito para el ejercicio de la profesión, así como la facultad de sancionar disciplinariamente a los miembros que, en el ejercicio de la profesión, falten al Código de Ética del respectivo Colegio; y, a los miembros que infrinjan la ley, el Estatuto y los reglamentos, previo procedimiento disciplinario”*.

³ El artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF (publicado el 8.12.2004, y no rmas modificatorias), contiene el detalle de rentas que califican como de tercera categoría.

cumplimiento de una obligación de cargo de estos a efectos del ejercicio de la abogacía, profesión cuya salvaguarda ha sido encomendada por el Estado a los Colegios de Abogados y para cuyo funcionamiento sirven los referidos pagos⁽⁴⁾.

En consecuencia, los aportes o cuotas ordinarias que perciben los Colegios de Abogados de sus miembros no se encuentran gravados con el IGV.

3. Finalmente, en relación con la obligación de emitir comprobantes de pago, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir estos documentos, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, o que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

En tal sentido, dado que según lo expuesto en los numerales precedentes, las cuotas ordinarias que los abogados aportan al Colegio Profesional no constituye la retribución por la transferencia de bienes ni la prestación de servicios en los términos de la citada norma, los Colegios de Abogados no están obligados a emitir comprobantes de pago por los aportes o cuotas ordinarias que perciban de sus miembros.

CONCLUSIONES:

1. Los aportes o cuotas ordinarias que perciben los Colegios de Abogados de sus miembros no se encuentran gravados con el IGV.
2. Los Colegios de Abogados no se encuentran obligados a emitir comprobantes de pago por los aportes o cuotas ordinarias que perciben de sus miembros.

Lima, 18 de marzo de 2013.

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/.

A0111-D13/A0190-D13

IGV/CP – Pago de cuotas ordinarias a Colegios Profesionales.

⁴ En similar sentido, respecto de los ingresos obtenidos por las asociaciones sin fines de lucro provenientes de cotizaciones mensuales de los asociados, en la Directiva N.° 004-95/SUNAT (publicada el 15.10.1995) se ha indicado que dichos ingresos no suponen la contraprestación por un servicio, sino el cumplimiento de una obligación de cargo de los asociados para el mantenimiento y funcionamiento de la asociación a la cual pertenecen; así como, para el asociado, significa mantener su estatus y por ende le permite ejercer sus derechos en la asociación.